

INFORME ESPECIAL

**Actividad de fiscalización, potestad sancionadora y
función consultiva de la Autoridad Nacional de
Protección de Datos Personales
(Enero - Diciembre de 2023)**

Lima, mayo de 2024

SUMARIO

I. Objeto.....	3
II. Metodología.....	3
III. Nuestro equipo.....	4
IV. Actividad de fiscalización de la ANPDP.....	5
V. Ejercicio de la potestad sancionadora de la ANPDP.....	7
5.1. Supuestos de infracción sancionados por la ANPDP en el periodo de enero a diciembre de 2023.....	7
5.1.1. Vulneración de Principios.....	9
A. Vulneración al principio de consentimiento: tratamiento de datos sin haber obtenido válidamente el consentimiento de los titulares.....	10
B. Vulneración al principio de seguridad: no cumplir con las medidas de seguridad en el tratamiento de datos personales.....	10
C. Vulneración al principio de confidencialidad: incumplimiento del deber de confidencialidad.....	11
D. Vulneración al principio de legalidad: recopilación de datos personales por documentos fraudulentos, desleales, e ilícitos, suministrar documentos o información falsa.....	12
E. Vulneración al principio de finalidad: recopilar datos que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas.....	12
F. Vulneración al principio de calidad: tratamiento inexacto e impreciso de los datos personales.....	13
G. Vulneración al principio de proporcionalidad: tratamiento desproporcionado de datos personales.....	14
5.1.2. Vulneración de obligaciones del responsable del tratamiento y/o del titular del banco de datos.....	14
A. Supuesto: no atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos ARCO del titular de datos personales.....	15
B. Supuesto: no inscribir el banco de datos personales.....	16
C. Supuesto: no comunicar la realización de flujo transfronterizo de datos personales.....	17
D. Supuesto: no cumplir medidas correctivas dispuestas en un procedimiento trilateral de tutela.....	17
E. Supuesto: incumplimiento del deber de buena fe procedimental mediante (i) la obstrucción del ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad y (ii) proporcionar información falsa a la Autoridad.....	18
5.2. Determinación de la sanción: utilización de la metodología de cálculo de multas de la ANPDP.....	19
5.3. Aplicación de eximentes y atenuantes por la ANPDP.....	22
VI. Función consultiva de la ANPDP.....	23
6.1. Temática: tratamiento de datos personales a través de sistemas de videovigilancia.....	23
6.2. Temática: tratamiento de datos personales por entidades de la Administración Pública.....	24
6.3. Temática: tratamiento de datos personales en las relaciones laborales.....	26
6.4. Temática: tratamiento de datos personales de personas desaparecidas.....	26
6.5. Temática: fuentes accesibles al público.....	27
VII. Conclusiones.....	28

Actividad de fiscalización, ejercicio de la potestad sancionadora y función consultiva de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (ANPDP)

(Enero - Diciembre de 2023)

I. Objeto

1. El presente Informe Especial de Protección de Datos Personales tiene como objetivo aportar datos y realizar un análisis de la actividad fiscalizadora, el ejercicio de la potestad sancionadora y la función consultiva de la ANPDP durante el año 2023.

II. Metodología

2. La metodología de trabajo desarrollada tuvo como punto de partida la recopilación y revisión de las resoluciones y opiniones consultivas emitidas y publicadas por la ANPDP entre enero y diciembre de 2023. A partir de ello, en el caso de las resoluciones, las mismas fueron organizadas a partir de los siguientes criterios: (i) el sector del cual proviene la entidad fiscalizada; (ii) el tipo de infracción que inició las acciones de fiscalización; (iii) la modalidad de fiscalización; (iv) los principios y obligaciones vulnerados; y, (v) la aplicación o no de factores eximentes y/o atenuantes de responsabilidad.
3. Con esta información, se generaron gráficos estadísticos que permitieron analizar el alcance y los principales aspectos característicos del ejercicio de la actividad de fiscalización y de la potestad sancionadora de la Dirección de Protección de Datos y de la Dirección General de Protección de Datos Personales, como primera y segunda instancia administrativa, respectivamente. Posteriormente, dichos resultados se contrastaron con los obtenidos en los informes de años anteriores.
4. Asimismo, la metodología abarcó el análisis de las opiniones consultivas emitidas por la ANPDP durante dicho periodo, como resultado, se identificó el alcance legal y los criterios correspondientes a las consultas formuladas por los administrados respecto a diversas temáticas en materia de protección de datos personales.

III. Nuestro equipo

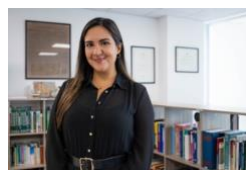
Diego Zegarra Valdivia PhD.
Socio Principal

Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Doctor en Derecho por la Universidad de Alicante, Máster en Derecho de las Telecomunicaciones y de las Tecnologías de la Información por la Universidad Carlos III de Madrid.



Fiorella Guerrero Polo
Abogada

Abogada de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres.



María José Erasquin Herrada
Asistente Legal

Bachiller en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú.



María Luisa Avendaño Cotrina
Asistente Legal

Bachiller en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú.



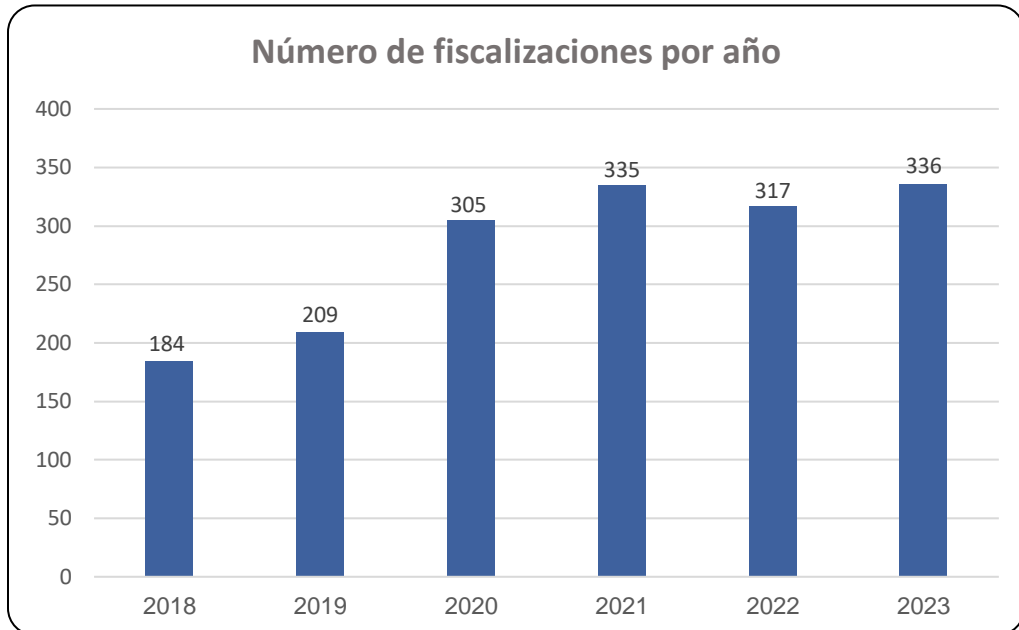
Adriana Alcocer Silva
Asistente Legal

Bachiller en Derecho por la Universidad de Piura.



IV. Actividad de fiscalización de la ANPDP

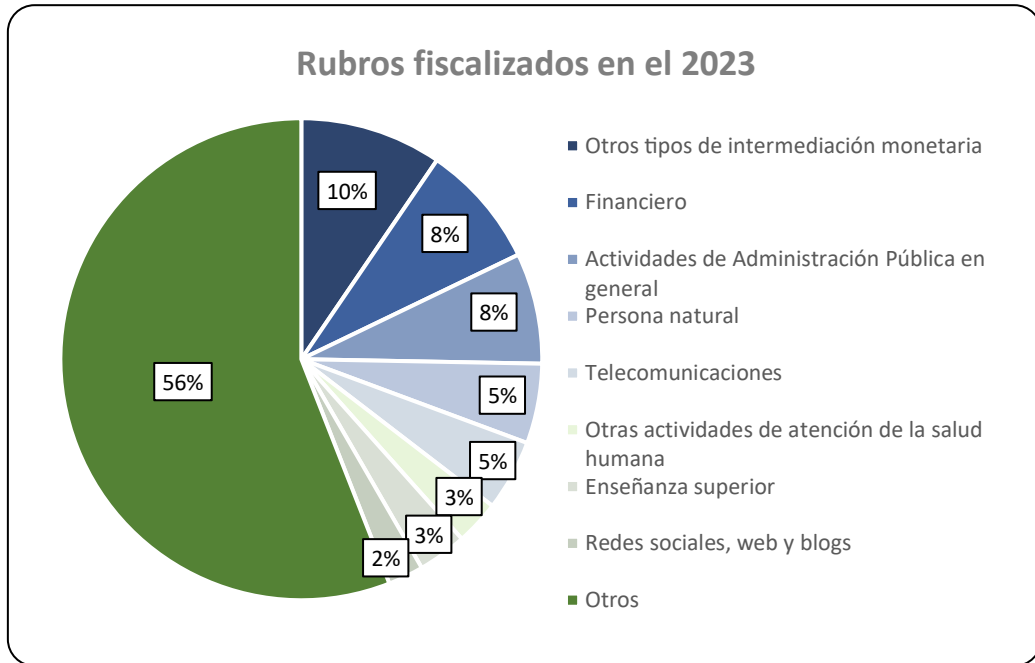
5. La actividad de fiscalización de la ANPDP durante el año 2023 se ha concretado en la realización de trescientos treinta y seis (336) fiscalizaciones a entidades públicas y privadas. Dicha cifra representa un aumento de la actividad fiscalizadora con respecto a años previos, como se observa a continuación:



Fuente: Elaboración propia, con base en la información de la Nota de prensa del MINJUSDH "Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales impuso multas por más de S/ 7,6 millones durante el 2023"

6. Corresponde hacer referencia a las limitaciones en torno a la falta de publicidad de los informes de fiscalización (transparencia activa) correspondientes al año 2023, ya que, frente al requerimiento de dicha información a la ANPDP mediante una solicitud de acceso a la información pública ingresada a través del Portal de Transparencia del MINJUSDH, la respuesta obtenida de parte de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (DGTAIPD), se dio en sentido negativo: se señaló que los informes solicitados contienen datos personales que deben ser anonimizados para proteger la privacidad de los individuos, por lo que se informó la prórroga del plazo para atender nuestro requerimiento hasta el 29 de noviembre de 2024.
7. Sin perjuicio de lo señalado, mediante Memorando N.º 044-2024-JUS/DGTAIPD-DFI, el Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública del MINJUSDH brindó únicamente las cifras correspondientes a los rubros fiscalizados por la ANPDP en el año 2023 sin brindar mayores detalles, lo que supuso la referida limitación para el análisis de la actividad de fiscalización.

8. Los rubros identificados en el citado memorando fueron ciento seis (106), de los cuales se destacan: otros tipos de intermediación monetaria (32), Financiero (28), Actividades de la Administración Pública en general (27), Persona natural (18), Telecomunicaciones (16), Otras actividades de atención de la salud humana (10), Enseñanza Superior (11) y Redes sociales, web y blogs (8).



Fuente: Elaboración propia, con base en la información proporcionada por el MINJUSDH mediante el MEMORANDO N.º 044-2024-JUS/DGTAIPD-DFI

9. Como se observa del gráfico precedente, entre los sujetos pasivos de la fiscalización durante el año 2023, se encuentran en mayor porcentaje entidades de intermediación monetaria, del sector financiero, de la Administración Pública y de Telecomunicaciones; y, en un menor porcentaje, aquellas entidades que prestan servicios de salud, enseñanza superior, redes sociales, sitios web y blogs. De esta manera, se observa un contraste con respecto al periodo 2022, en el cual las entidades fiscalizadas pertenecían principalmente al sector comercio (28%) y educación (23%).

V. Ejercicio de la potestad sancionadora de la ANPDP

10. El reporte de la actividad sancionadora publicado por la ANPDP durante el año 2023¹ evidencia que, producto de la fiscalización de trescientos treinta y seis (336) entidades, se iniciaron ciento treinta y dos (132) procedimientos administrativos sancionadores (en adelante, PAS), incrementado en 4 el número de PAS incoados en año 2022².
11. Respecto al monto recaudado derivado de la imposición de multas, el mismo ascendió a la suma de S/ 7'600,000.00 (siete millones seiscientos mil con 00/100 nuevos soles), monto menor al del año 2022, en que recaudó más de S/ 8'000,000.00 (ocho con 00/100 nuevos soles)³.
12. Si bien se cuenta con el dato del número de procedimientos sancionadores incoados⁴, actualmente, en el Portal de Transparencia de la ANPDP se encuentran publicadas únicamente ochenta y siete (87) Resoluciones Directorales de PAS, de las cuales sesenta y seis (64) constituyen resoluciones de primera instancia y veintitrés (23) a resoluciones de segunda instancia.
13. Producto de la revisión de dichas resoluciones, a continuación, se identifican los supuestos de infracción sancionados por la ANPDP, los criterios empleados para la determinación de sanciones en el periodo de enero a diciembre de 2023 mediante la metodología de cálculo de multas, así como la incidencia de aplicación de atenuantes y eximentes.

5.1. Supuestos de infracción sancionados por la ANPDP en el periodo de enero a diciembre de 2023

14. De la revisión de las Resoluciones Directorales⁵ públicas en el Portal de Transparencia de la ANPDP, se pudo determinar, como se observa en el siguiente gráfico, que las infracciones más frecuentes son las siguientes: (i) tratamiento de datos personales sin haber obtenido válidamente el consentimiento de los titulares, (ii) la vulneración del deber de atender, no impedir ni obstaculizar el ejercicio de los derechos ARCO de los titulares de datos personales, (iii) incumplimiento de medidas de seguridad y (iv) no haber inscrito la comunicación del flujo transfronterizo.

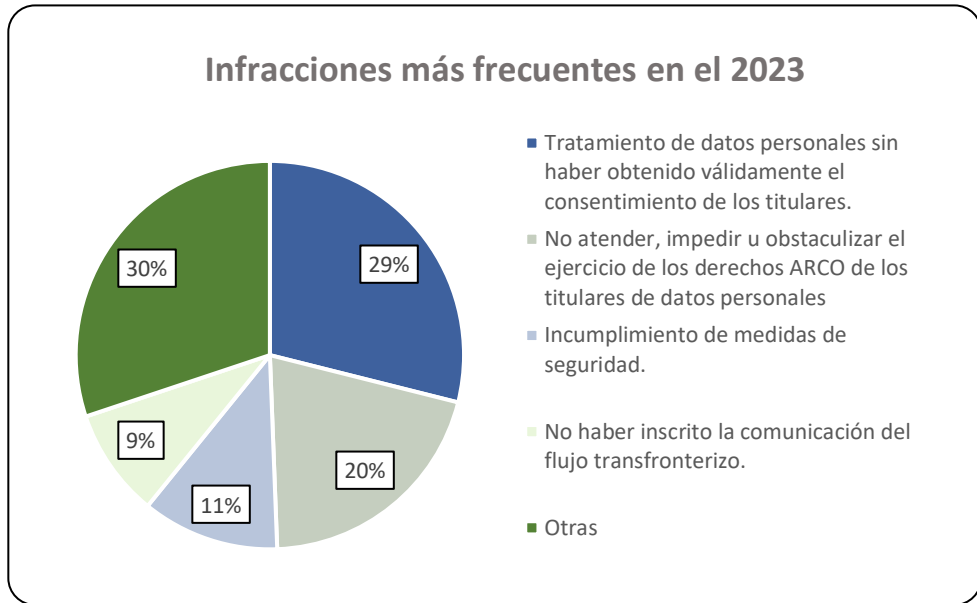
¹ MINJUSDH (2023). Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales impuso multas por más de S/ 7,6 millones durante el 2023. Recuperado de: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/noticias/893316-autoridad-nacional-de-proteccion-de-datos-personales-impuso-multas-por-mas-de-s-7-6-millones-durante-el-2023>

² MINJUS (2023). Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales fiscalizó a 317 entidades e impuso más S/ 8 millones el 2022. Recuperado de: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/noticias/688296-autoridad-de-proteccion-de-datos-personales-fiscalizo->

³ Ídem.

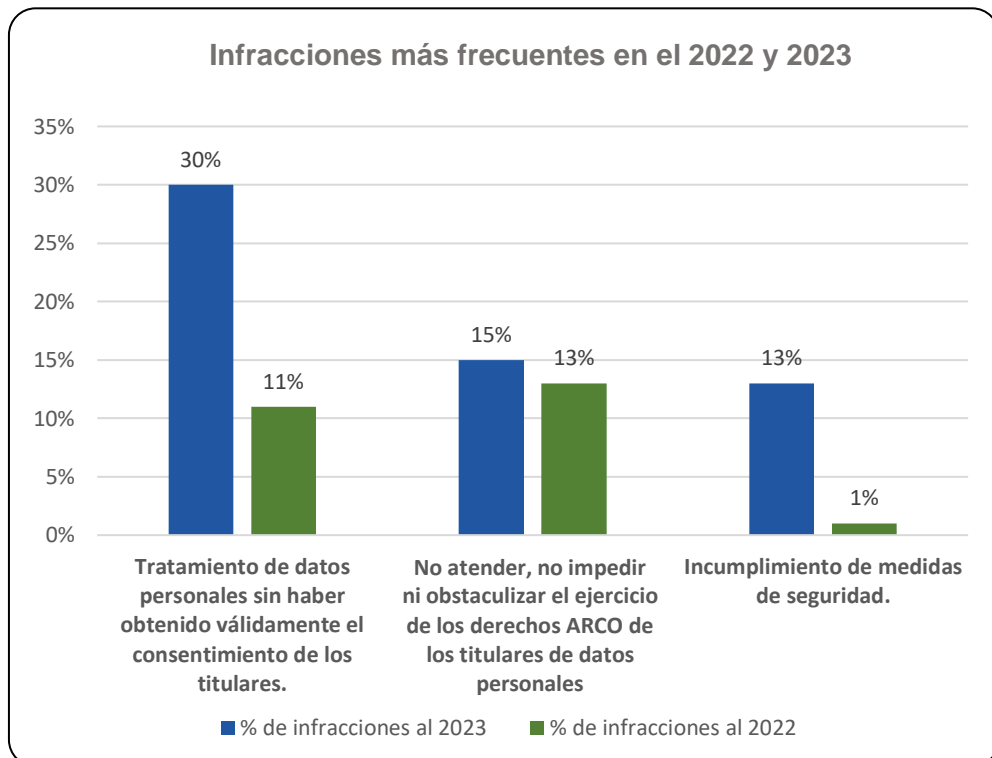
⁴ Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (2024) Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. Recuperado de: <https://www.gob.pe/institucion/anpd/informes-publicaciones/1255336-registro-de-sanciones-de-la-autoridad-nacional-de-proteccion-de-datos-personales>

⁵ El detalle de todas las Resoluciones Directorales evaluadas se encuentra en los anexos del presente informe, y puede ser corroborado en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/institucion/anpd/colecciones/1801-resoluciones-de-los-procedimientos-sancionadores?filter%5Bend_date%5D=&filter%5Bstart_date%5D=&filter%5Bterms%5D=&she



Fuente: Elaboración propia, con base en la información publicada en el Portal de Transparencia de la ANPDP.

15. Las infracciones sancionadas durante el año 2023 han representado un incremento con respecto a aquellas sancionadas durante el periodo 2022. A continuación, se presenta un gráfico que ilustra la disparidad en el aumento de las resoluciones de sanción:

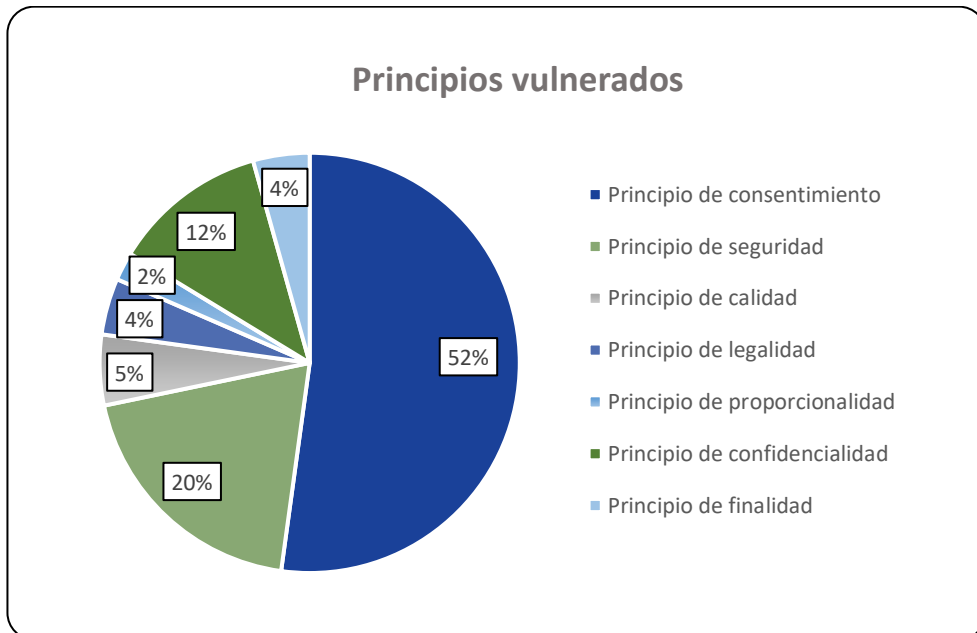


Fuente: Elaboración propia, con base en la información publicada en el Portal de Transparencia de la ANPDP.

16. Conforme se observa en el gráfico, la infracción por tratamiento de datos personales sin haber obtenido válidamente el consentimiento aumentó significativamente del 11% al 30% entre los años 2022 y 2023; del mismo modo, la infracción por el tratamiento de datos personales sin cumplir con el deber de atender, no impedir ni obstaculizar el ejercicio de los derechos ARCO de los titulares de datos personales presentó un incremento del 13% al 15% en el referido periodo; mientras que la infracción por incumplimiento de medidas de seguridad tuvo un incremento importante del 1% al 13%.
17. De los datos recogidos se constata que si bien la mayoría de las infracciones identificadas en las resoluciones objeto de análisis han implicado la vulneración de principios en el ámbito de la protección de datos personales, también se ha constatado la transgresión de otras obligaciones normativas establecidas en la LPDP y el Reglamento de la LPDP. A continuación, se procederá a examinar los distintos supuestos de infracción.

5.1.1. Vulneración de Principios

18. Las infracciones más comunes detectadas en las resoluciones revisadas están relacionadas con la transgresión de los principios en el ámbito de la protección de datos personales. Se destacan con mayor frecuencia las vulneraciones en relación con el principio de consentimiento, el principio de seguridad y el principio de confidencialidad.



Fuente: Elaboración propia, con base en la información publicada en el Portal de Transparencia de la ANPDP.

19. Con el propósito de llevar a cabo una evaluación de la actividad sancionadora de la ANPDP ante la vulneración de los principios de protección de datos personales, procederemos a identificar cada uno de los supuestos típicos de infracción

presentes en las resoluciones objeto de análisis, la sanción impuesta y la aplicación de eximentes y atenuantes en su determinación.

A. Vulneración al principio de consentimiento: tratamiento de datos sin haber obtenido válidamente el consentimiento de los titulares

Supuesto de hecho típico	Se atribuye al administrado llevar a cabo el procesamiento de datos personales sin haber obtenido de manera válida el consentimiento del titular de dichos datos, en contravención de la obligación prevista en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
Infracción	Infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
Sanción	La multa mínima impuesta fue de 3 UIT, mientras que la máxima alcanzó las 27 UIT.

20. Durante el periodo 2023, se ha observado la aparición de esta infracción en más del 50% de las resoluciones analizadas, lo cual refleja un alto grado de incumplimiento del deber de recabar el consentimiento por parte del administrado, en los términos requeridos por la normativa vigente.
21. La ANPDP valoró como factores eximentes y atenuantes de responsabilidad para dicha infracción la corrección voluntaria de la conducta infractora por parte de los administrados y/o la toma de medidas correctivas para mitigar la sanción del total de resoluciones emitidas.
22. De manera específica, en dos (2) casos se aplicaron eximentes en función a la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado antes del inicio del PAS; mientras que, en veinticinco (25) casos se aplicaron factores atenuantes debido al reconocimiento explícito de responsabilidad por parte del administrado, su actitud colaborativa, y las acciones correctivas emprendidas después de la notificación del inicio del PAS.

B. Vulneración al principio de seguridad: no cumplir con las medidas de seguridad en el tratamiento de datos personales

Supuesto de hecho típico	Se atribuye al administrado el incumplimiento de las medidas de seguridad en el tratamiento de datos personales durante el proceso de fiscalización, en contravención de la obligación prevista en el artículo 9 de la LPDP y en los artículos 39 al 46 del Reglamento de la LPDP.
---------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Infracción	Infracción leve tipificada en el literal a, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP. En el caso de datos sensibles, se trata de una infracción grave tipificada en el literal c, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
Sanción	La multa mínima impuesta fue de 1,19 UIT, mientras que la máxima alcanzó las 6,37 UIT.

23. Durante el periodo 2023, se ha observado la aparición de esta infracción en el 20% de las resoluciones analizadas, lo cual refleja un grado de incumplimiento medio del deber del administrado de implementar medidas de seguridad en el tratamiento de datos personales, conforme los parámetros de la normativa vigente.
24. Del análisis efectuado, se advierte que, la ANPDP no aplicó factores eximentes con respecto a la vulneración al principio de seguridad. Por otro lado, en cinco (5) casos la ANPDP aplicó factores atenuantes en atención a las acciones correctivas y colaborativas por parte del administrado.

C. Vulneración al principio de confidencialidad: incumplimiento del deber de confidencialidad

Supuesto de hecho típico	Se atribuye al administrado el incumplimiento del deber de confidencialidad en el momento de la recolección de datos personales, en contravención de la obligación prevista en el artículo 17 de la LPDP.
Infracción	Se trata de una infracción grave tipificada en el literal g, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
Sanción	La multa mínima impuesta fue de 9 UIT, mientras que la máxima alcanzó las 24,75 UIT.

25. Durante el periodo 2023, se ha observado la aparición de esta infracción en el 12% de las resoluciones analizadas, lo cual refleja un grado de incumplimiento reducido del deber de confidencialidad por parte del administrado, en relación con lo dispuesto en la normativa vigente.
26. La ANPDP valoró como factores eximentes y atenuantes de responsabilidad para dicha infracción la corrección voluntaria de la conducta infractora por parte de los administrados y/o la toma de medidas correctivas para mitigar la sanción del total de resoluciones emitidas.
27. De manera específica, en un (1) solo caso se aplicó una eximente en función a la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado antes del inicio del PAS; mientras que, en cuatro (4) ocasiones, se aplicaron factores atenuantes debido al reconocimiento explícito de responsabilidad por parte del

administrado, su actitud colaborativa, y las acciones correctivas emprendidas después de notificado el inicio del PAS.

D. Vulneración al principio de legalidad: recopilación de datos personales por documentos fraudulentos, desleales, e ilícitos, suministrar documentos o información falsa

Supuesto de hecho típico	Se atribuye al administrado el empleo de documentos fraudulentos, desleales o ilícitos en el momento de la recolección de datos personales, en contravención de la obligación prevista en el numeral 2 del artículo 28 de la LPDP y en el literal b) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
Infracción	Se trata de una infracción muy grave tipificada en el literal b, numeral 3, artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
Sanción	La multa mínima impuesta fue de 0,54 UIT, mientras que la máxima alcanzó las 80,66 UIT.

28. Durante el periodo 2023, se ha observado la aparición de esta infracción en el 4% de las resoluciones analizadas, lo cual refleja un grado de incumplimiento muy reducido de la normativa sobre protección de datos personales en cuanto a su recolección por medios lícitos que requieran el consentimiento previo, expreso, informado e inequívoco de las personas, conforme lo dispuesto en la normativa vigente.

29. Del análisis efectuado, se advierte que, la ANPDP no aplicó factores eximentes con respecto a la vulneración al principio de legalidad. Por otro lado, en tres (3) casos la ANPDP aplicó factores atenuantes en atención al reconocimiento explícito de responsabilidad y la actitud colaborativa del administrado, acompañado de acciones de enmienda parcial después de notificado el inicio del PAS.

E. Vulneración al principio de finalidad: recopilar datos que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas

Supuesto de hecho típico	Se atribuye al administrado la recopilación de datos personales que no son necesarios, pertinentes ni adecuados conforme a las finalidades determinadas, en contravención de la obligación prevista en el artículo 7 y el artículo 28, numeral 3, de la LPDP, así como en el artículo 39, numerales 1 y 2, y el artículo 40 del Reglamento de la LPDP.
---------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Infracción	Se trata de una infracción leve tipificada en el literal b, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
Sanción	La multa mínima impuesta fue de 1,30 UIT, mientras que la máxima alcanzó las 3,90 UIT.

30. Durante el periodo 2023, se ha observado la aparición de esta infracción en el 4% de las resoluciones analizadas, lo cual refleja un grado de incumplimiento muy reducido de la normativa sobre protección de datos personales en cuanto a la recopilación de datos personales necesarios, pertinentes y adecuados conforme a las finalidades determinadas y la normativa vigente.
31. Del análisis efectuado, se advierte que, la ANPDP no aplicó factores eximentes con respecto a la vulneración al principio de finalidad. Por otro lado, en tres (3) casos la ANPDP aplicó factores atenuantes en atención al reconocimiento explícito de responsabilidad y la actitud colaborativa del administrado, acompañado de acciones de enmienda parcial después de notificado el inicio del PAS.

F. Vulneración del principio de calidad: tratamiento inexacto e impreciso de los datos personales

Supuesto de hecho típico	Se atribuye al administrado el tratamiento inexacto e impreciso de los datos personales facilitados por el titular de datos, en contravención de la obligación prevista en los artículos 8 y 9 del Reglamento de la LPDP.
Infracción	Se trata de una infracción leve tipificada en el literal f, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
Sanción	La multa mínima impuesta fue de 1,30 UIT, mientras que la máxima alcanzó las 3,58 UIT.

32. Durante el periodo 2023, se ha observado la aparición de esta infracción en el 5% de las resoluciones analizadas, lo cual refleja un grado de incumplimiento muy reducido de la normativa sobre protección de datos personales en cuanto al tratamiento exacto y preciso de los datos personales facilitados por el titular de datos, conforme a la normativa vigente.
33. Del análisis efectuado, se advierte que, la ANPDP no aplicó factores eximentes con respecto a la vulneración al principio de calidad. Por otro lado, en dos (2) casos la ANPDP aplicó factores atenuantes en atención al reconocimiento explícito de responsabilidad y la actitud colaborativa del administrado, acompañado de acciones de enmienda parcial después de notificado el inicio del PAS.

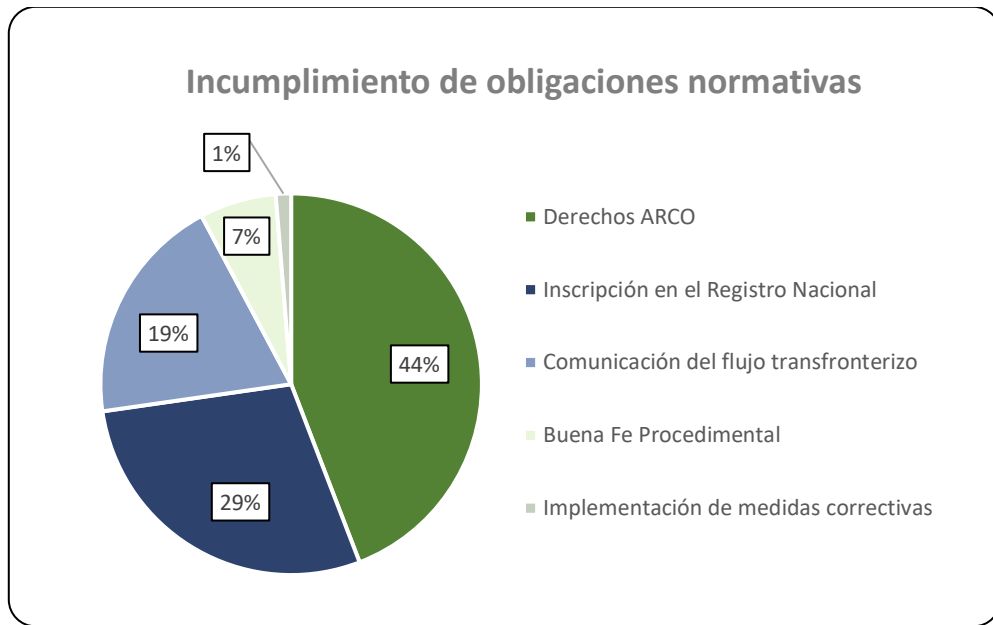
G. Vulneración del principio de proporcionalidad: tratamiento desproporcionado de datos personales

Supuesto de hecho típico	Se atribuye al administrado el tratamiento desproporcionado de los datos personales facilitados por el titular de datos, en contravención de la obligación prevista en los artículos 6 y 7 de la LPDP.
Infracción	Se trata de una infracción leve tipificada en el literal f, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
Sanción	La multa impuesta fue de 1,63 UIT.

34. Durante el periodo 2023, se ha observado la aparición de esta infracción en el 2% de las resoluciones analizadas, lo cual refleja un grado de incumplimiento poco significativo de la normativa sobre protección de datos personales en cuanto al tratamiento proporcional de los datos personales facilitados por el titular de datos, conforme a la normativa vigente.
35. Del análisis efectuado, se advierte que, la ANPDP no aplicó factores eximentes con respecto a la vulneración al principio de proporcionalidad. Por otro lado, en un (1) caso la ANPDP aplicó factores atenuantes en atención al reconocimiento explícito de responsabilidad y la actitud colaborativa del administrado, acompañado de acciones de enmienda parcial después de notificado el inicio del PAS.

5.1.2. Vulneración de obligaciones del responsable del tratamiento y/o del titular del banco de datos

36. En relación a la vulneración de las obligaciones normativas establecidas en la LPDP y el Reglamento de la LPDP, se ha podido identificar en el presente análisis que las obligaciones con mayor índice de incumplimiento del responsable del tratamiento recaen en tres (3) supuestos: (ii) la vulneración del deber de atender, no impedir ni obstaculizar el ejercicio de los derechos ARCO de los titulares de datos personales, (i) la falta de inscripción de los bancos de datos de los administrados en el Registro Nacional de Bancos de Datos del MINJUSDH y (iii) la falta de comunicación del flujo transfronterizo por parte de los administrados, como se observa a continuación:



Fuente: Elaboración propia, con base en la información publicada en el Portal de Transparencia de la ANPDP.

37. Con el propósito de realizar una evaluación de la actividad sancionadora de la ANPDP frente a la vulneración de las obligaciones normativas sobre protección de datos personales, se procederá a identificar cada uno de los supuestos típicos de infracción presentes en las resoluciones objeto de análisis.

A. Supuesto: no atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos ARCO del titular de datos personales

Supuesto de hecho típico	<p>Se atribuye al administrado no haber cumplido con el deber de atender, no impedir ni obstaculizar el ejercicio de los derechos ARCO de los titulares de datos personales.</p> <p>Por un lado, al no haber informado al titular de datos personales respecto al tratamiento de sus datos y/o no haber atendido sus solicitudes de acceso a la información, el administrado incumplió con la obligación estipulada en el artículo 18, así como en el artículo 60 del Reglamento de la LPDP.</p> <p>Por otro lado, al no acceder a la solicitud de cancelación de datos del titular de datos personales, el administrado incumplió con la obligación estipulada en el artículo 67 del Reglamento de la LPDP.</p>
Infracción	<p>Se trata de una infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP. Es una de las infracciones más comunes identificadas en las Resoluciones Directorales.</p>

Sanción	La multa mínima impuesta por esta infracción grave fue de 1,52 UIT, mientras que la máxima alcanzó las 15 UIT.
----------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

38. Durante el periodo 2023, se ha observado la aparición de esta infracción en el 44% de las resoluciones referidas a la vulneración de obligaciones del responsable del tratamiento y/o del titular del banco de datos, lo cual refleja un considerable grado de incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales en cuanto al tratamiento informado de los datos personales facilitados por el titular de datos.
39. Del análisis efectuado, se advierte que, la ANPDP no aplicó factores eximentes con respecto a la vulneración al principio de proporcionalidad. Por otro lado, en veintiséis (26) casos, la ANPDP aplicó factores atenuantes en atención al reconocimiento explícito de responsabilidad y la actitud colaborativa del administrado, acompañado de acciones de enmienda parcial después de notificado el inicio del PAS.
40. Por otro lado, se observó que en dos (2) resoluciones materia de análisis, la ANPDP dispuso la reducción de la multa correspondiente a la presente infracción, a fin de no imponer una multa confiscatoria. Ello se fundamentó en virtud del segundo párrafo del artículo 39 de la LPDP, el cual establece que la multa a imponer no puede exceder el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

B. Supuesto: no inscribir el banco de datos personales

Supuesto de hecho típico	Se atribuye al administrado el no haber inscrito los bancos de datos personales de su propiedad durante la fiscalización, en contravención de la obligación prevista en el artículo 34 de la LPDP y el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
Infracción	Se trata de una infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP. Esta infracción es una de las más recurrentes en los PAS.
Sanción	La multa mínima impuesta por esta infracción leve fue de 0.87 UIT, mientras que la máxima alcanzó 6 UIT.

41. Durante el periodo 2023, se ha observado la aparición de esta infracción en el 29% de las resoluciones referidas a la vulneración de obligaciones del responsable del tratamiento y/o del titular del banco de datos, lo cual refleja un importante grado de incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales en cuanto a la inscripción de los bancos de datos personales.
42. Del análisis efectuado, se advierte que, la ANPDP aplicó una eximente en función a la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado antes del inicio del PAS; mientras que, en catorce (14) casos, la ANPDP aplicó

factores atenuantes en atención al reconocimiento explícito de responsabilidad por parte del administrado y la actitud colaborativa del administrado, acompañado de acciones correctivas emprendidas después de notificado el inicio del PAS.

C. Supuesto: no comunicar la realización de flujo transfronterizo de datos personales

Supuesto de hecho típico	Se atribuye al administrado la falta de inscripción de la comunicación de realización de flujo transfronterizo de datos personales al momento de la fiscalización, en contravención de la obligación prevista en los artículos 18 y 34 de la LPDP, así como en los artículos 26 y 77 del Reglamento de la LPDP.
Infracción	Se trata de una infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
Sanción	La multa mínima impuesta por esta infracción leve fue de 0,43 UIT, mientras que la máxima alcanzó las 1,30 UIT.

43. Durante el periodo 2023, se ha observado la aparición de esta infracción en el 19% de las resoluciones referidas a la vulneración de obligaciones del responsable del tratamiento y/o del titular del banco de datos, lo cual refleja un grado de incumplimiento medio de la normativa sobre protección de datos personales en cuanto a la inscripción de la comunicación de realización de flujo transfronterizo de datos personales.

44. Del análisis efectuado, se advierte que, la ANPDP no aplicó factores eximentes con respecto a la vulneración al principio de proporcionalidad. Por otro lado, en siete (7) casos la ANPDP aplicó factores atenuantes en atención al reconocimiento explícito de responsabilidad y la actitud colaborativa del administrado, acompañado de acciones de enmienda parcial después de notificado el inicio del PAS.

D. Supuesto: no cumplir medidas correctivas dispuestas en un procedimiento trilateral de tutela

Supuesto de hecho típico	Se atribuye al administrado no cumplir con las medidas correctivas establecidas por la ANPDP como resultado de un procedimiento trilateral de tutela, en contravención de la obligación prevista en el artículo 38 de la LPDP.
Infracción	Se trata de una infracción muy grave tipificada en el literal e) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Sanción	La multa impuesta por esta infracción muy grave fue de 100 U.I.T.
----------------	-------------------------------------------------------------------

45. Durante el periodo 2023, se ha observado la aparición de esta infracción en el 1% de las resoluciones referidas a la vulneración de obligaciones del responsable del tratamiento y/o del titular del banco de datos, lo cual refleja un grado nada significativo de incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales en cuanto a la inscripción de la comunicación de realización de flujo transfronterizo de datos personales.
46. Del análisis efectuado, se advierte que, la ANPDP no aplicó factores eximentes ni atenuantes debido a que el administrado no realizó acciones correctivas ni colaborativas y/o de reconocimiento de responsabilidad durante el PAS.
47. Sin embargo, tratándose de una infracción de gravedad considerable, se requiere de una atención especial en términos de medidas preventivas y correctivas adecuadas para garantizar el adecuado cumplimiento de las obligaciones de protección de datos personales.

E. Supuesto: incumplimiento del deber de buena fe procedimental mediante (i) la obstrucción del ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad y (ii) proporcionar información falsa a la Autoridad

Supuesto de hecho típico	<p>Se atribuye al administrado no cumplir con el deber de buena fe procedimental.</p> <p>Por un lado, al obstruir la labor de supervisión de la ANPDP, incumplió con la obligación estipulada en el artículo 28, numeral 8, de la LPDP y el artículo 243 de la LPAG.</p> <p>Por otro lado, al proporcionar información falsa a la Autoridad, incumplió con la obligación dispuesta en el artículo 28, numeral 9, de la LPDP y el artículo 132, numeral 3, del Reglamento de la LPDP.</p>
Infracción	<p>La obstrucción del ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad se trata de una infracción grave tipificada en el literal f, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.</p> <p>Proporcionar información falsa a la Autoridad se trata de una infracción muy grave tipificada en el literal c, numeral 3, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.</p>
Sanción	La multa mínima impuesta por esta infracción muy grave fue de 15,75 UIT, mientras que la máxima alcanzó las 29,25 UIT.

48. Durante el periodo 2023, se ha observado la aparición de esta infracción en el 7% de las resoluciones referidas a la vulneración de obligaciones del responsable del tratamiento y/o del titular del banco de datos, lo cual refleja un reducido grado de incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales en cuanto a proporcionar información veraz y brindar las facilidades de acceso a la información requerida por el personal inspector de la ANPDP para el desempeño de sus funciones.
49. Del análisis efectuado, se advierte que, la ANPDP no aplicó factores eximentes con respecto a la vulneración al principio de proporcionalidad. Por otro lado, en un (1) caso la ANPDP aplicó factores atenuantes en atención al reconocimiento explícito de responsabilidad y la actitud colaborativa del administrado, acompañado de acciones de enmienda parcial después de notificado el inicio del PAS.
50. Por otro lado, se observó que en una (1) resolución materia de análisis, la ANPDP dispuso la reducción de la multa correspondiente a la presente infracción, a fin de no imponer una multa confiscatoria. Ello se fundamentó en virtud del segundo párrafo del artículo 39 de la LPDP, el cual establece que la multa a imponer no puede exceder el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

5.2. Determinación de la sanción: utilización de la metodología de cálculo de multas de la ANPDP

51. Desde el 25 de enero de 2021, la ANPDP viene aplicando la “Metodología para el Cálculo de las Multas relacionadas con la Protección de Datos Personales” (en adelante, “la Metodología”), la cual fue aprobada mediante Resolución Ministerial 326-2020-JUS, en cumplimiento del principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
52. Conforme lo indica la justificación de la aplicación de la Metodología, esta tiene como objeto establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la LPDP y el Reglamento de la LPDP, así como lograr una efectiva disuasión de conductas infractoras permitiéndoles a los administrados prever la cuantía de las multas.
53. Entre otros aspectos, la Metodología señalada se distingue por la utilización de una fórmula de sanción predefinida en casos en los que: (i) no se pueda determinar la existencia de un beneficio ilícito o este sea indeterminable, o (ii) cuando la violación de las normas de protección de datos personales esté catalogada como leve o grave, conforme se detalla a continuación:

Fórmula
M = Mb x F
M: Multa preestablecida. Mb: Monto base de la multa, depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido. F: Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Fuente: Elaboración propia, con base en la Metodología para el cálculo de multas en materia de protección de datos personales publicado por la ANPDP

54. La fórmula del cálculo de las multas contiene la variable “monto base”, cuya cuantía depende de la gravedad del daño al bien jurídico protegido, lo cual se recoge en dos niveles: (i) la **variable absoluta**, correspondiente al nivel de gravedad (leve, grave o muy grave) y (ii) la **variable relativa**, que responde a la afectación directa o indirecta del bien jurídico protegido y a la vulneración de los principios establecidos en la LPDP.
55. Los montos base de las multas preestablecidas según variable absoluta y relativa de cada infracción son los siguientes:

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Mín.	Máx.	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Variable absoluta					Monto base		
Muy Grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Fuente: Elaboración propia, con base en el Anexo de la Metodología para el cálculo de multas en materia de protección de datos personales publicado por la ANPDP

56. La determinación del monto base de la multa (Mb) implica la identificación de la variable en la cual se encuentra la infracción cometida. Conforme al anexo de la Metodología, dichas variables han sido definidas en escalas que van del 1 al 5 acorde al tipo de infracción⁶: las **infracciones leves** tienen variables relativas de 1 a 3, las **infracciones graves** de 1 a 5 y las **infracciones muy graves** de 3 a 5.
57. De acuerdo con los artículos 38 y 39 de la LPDP y 132 del Reglamento de la LPDP, los montos base se han establecido del promedio estimado entre el mínimo y

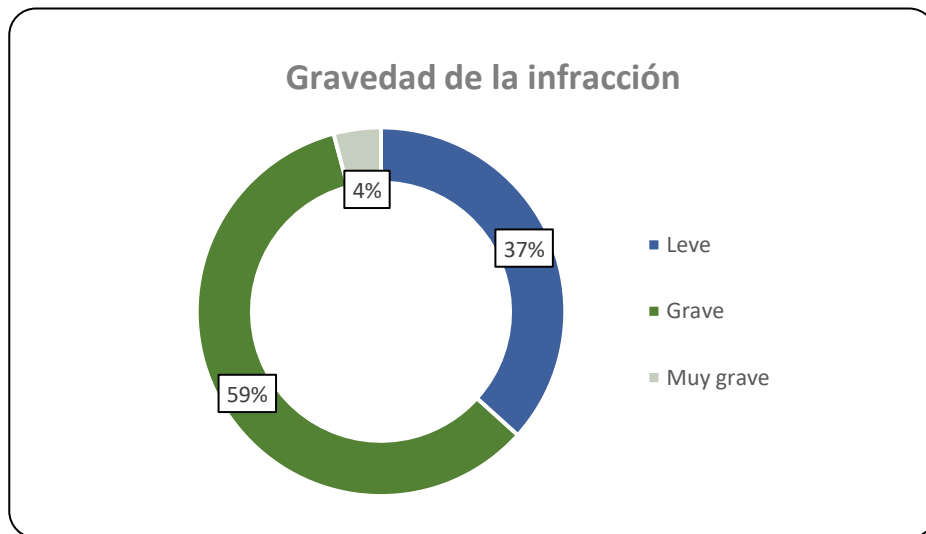
⁶ La LPDP dispone la clasificación de las infracciones en los siguientes tres grupos: (i) leves, (ii) graves y (iii) muy graves

máximo valor referencial de las multas aplicables a las infracciones leves, graves o muy graves, según lo previsto en la LPDP.

Clasificación de la infracción	Sanción administrativa (Multa)
Leve	Desde 0,5 UIT hasta 5 UIT
Grave	Desde más de 5 UIT hasta 50 UIT
Muy grave	Desde más de 50 UIT hasta 100 UIT

Fuente: Elaboración propia, con base en los artículos 38 y 39 de la LPDP y 132 del Reglamento de la LPDP

58. Teniendo en consideración lo señalado, en el caso de las resoluciones de sanción analizadas, se observa una preponderancia de las infracciones del tipo grave. Estas últimas representan un 59% del total de infracciones identificadas en las resoluciones analizadas, mientras que las infracciones leves un 37% y las infracciones muy graves un 4% de dicho total, siendo estas últimas las menos frecuentes, como se aprecia en el siguiente gráfico:



Fuente: Elaboración propia con base en la información publicada en el Portal de Transparencia de la ANPDP.

59. En relación con el gráfico anterior, se ha identificado que las infracciones leves más frecuentes han tenido como supuesto típico el incumplimiento de medidas de seguridad y la falta de inscripción de la comunicación del flujo transfronterizo.

60. Las infracciones graves han tenido como supuestos de hecho más frecuentes el incumplimiento del deber de atender, no impedir ni obstaculizar el ejercicio de los

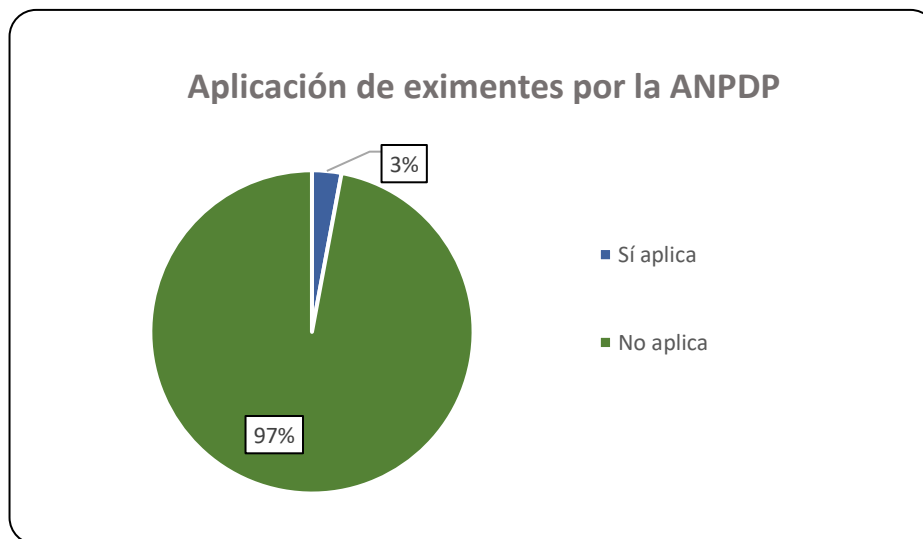
derechos ARCO de los titulares de datos personales, así como el tratamiento de datos personales sin haber obtenido válidamente el consentimiento de los titulares.

61. Las infracciones muy graves han sido identificadas con mayor frecuencia en el haber proporcionado información falsa a la Autoridad, así como en la recopilación de datos personales mediante medios fraudulentos, desleales o ilícitos.

5.3. Aplicación de eximentes y atenuantes por la ANPDP

62. Como ha sido referido, la ANPDP en el ejercicio de su potestad sancionadora tomó en consideración las acciones de colaboración/enmienda de los administrados para la aplicación de eximentes y atenuantes.

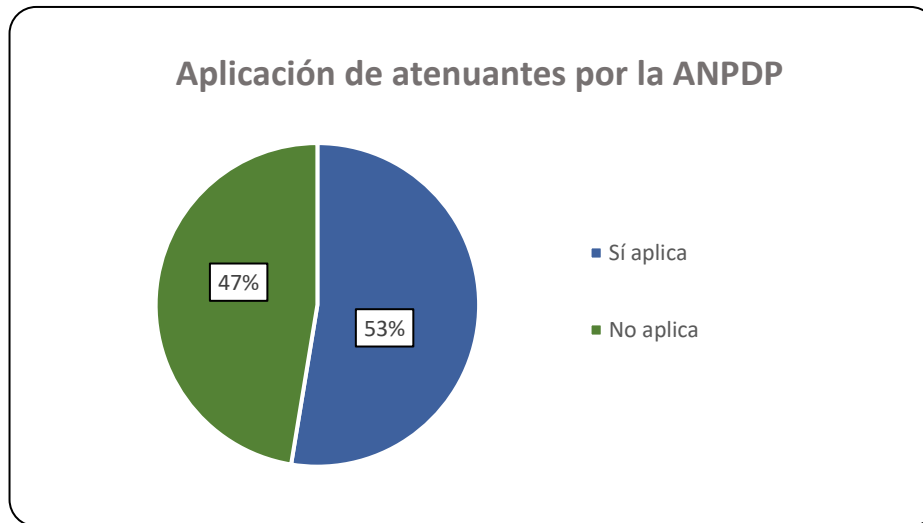
63. En relación a la aplicación de eximentes en los PAS del año 2023, se ha identificado que la causal de más frecuente aplicación ha sido la subsanación voluntaria antes del inicio de dichos PAS, estando presente en cinco (5) casos, los cuales representan el 3% de la totalidad de infracciones presentes en las resoluciones analizadas, conforme la información dispuesta en la “Matriz de Informe de Protección de Datos Personales – Periodo 2023” (Anexo I), cuya representación gráfica se adjunta a continuación:



Fuente: Elaboración propia con base en la información publicada en el Portal de Transparencia de la ANPDP.

64. Como se observa del cuadro, la ANPDP ha aplicado eximentes de forma excepcional, únicamente en casos en los cuales se haya identificado que el administrado ha subsanado voluntaria e integralmente la conducta infractora antes del inicio del PAS.

65. En relación con los factores atenuantes, la ANPDP, en cumplimiento de su obligación legal, aplicó dichos factores en un 53% de sus resoluciones sancionadoras, según la información dispuesta en la “Matriz de Informe de Protección de Datos Personales – Periodo 2023” (Anexo I), cuya representación gráfica se adjunta a continuación:



Fuente: Elaboración propia con base en la información publicada en el Portal de Transparencia de la ANPDP.

66. Al respecto, se verifica que la Autoridad consideró los siguientes supuestos de hecho como los más frecuentes en torno a la aplicación de atenuantes de responsabilidad: (i) reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del PAS y (ii) colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del PAS.

67. En contraposición a las eximentes, se puede apreciar que la ANPDP ha aplicado una considerable cantidad de factores atenuantes, en atención a las acciones colaborativas y el reconocimiento de responsabilidad por parte de los administrados.

VI. Función consultiva de la ANPDP

68. Durante el año 2023, la ANPDP emitió once (11) opiniones consultivas, dentro de las cuales brindó los alcances legales correspondientes a consultas formuladas por los administrados (personas naturales, personas jurídicas y entidades públicas) respecto a las temáticas que abordaremos a continuación.

6.1. Temática: tratamiento de datos personales a través de sistemas de videovigilancia

69. Mediante la **Opinión Consultiva 032-2023-DGTAIPD**⁷, la ANPDP se pronunció sobre el uso de carteles y/o anuncios informativos en zonas de videovigilancia. Al respecto, se dispuso que toda recopilación de datos a través de sistemas de videovigilancia debe cumplir con el deber-derecho de informar de forma previa a la recopilación de dichos datos personales.

⁷ Opinión Consultiva 032-2023-DGTAIPD. Recuperada de: <https://www.gob.pe/institucion/anpd/informes-publicaciones/4749015-oc-n-032-2023-dgtaipd-sobre-el-uso-de-carteles-y-o-anuncios-informativos-en-zonas-videovigiladas>.

70. Asimismo, la ANPDP subrayó la obligación de los administrados de adherirse a la Directiva de Videovigilancia, la cual establece las directrices para la instalación de carteles informativos, a fin de garantizar el cumplimiento del deber-derecho de información.
71. Mediante la **Opinión Consultiva 011-2023-DGTAIPD**⁸ la ANPDP se pronunció sobre la solicitud de un administrado respecto a los siguientes temas: la accesibilidad a las imágenes, videos y/o audios captados por cámaras de videovigilancia ubicadas en bienes de dominio público; la aplicación de la excepción referida a datos personales como imágenes y audios de funcionarios y servidores públicos; la calificación de acto violatorio de derechos humanos; y la responsabilidad por difusión de información protegida.
72. Al respecto, la ANPDP concluyó que las imágenes y videos captados por cámaras de videovigilancia ubicados en bienes de dominio público no constituyen información de acceso público pues se trata de información confidencial. Asimismo, se dispuso la lista de sujetos habilitados para el acceso a dicha información, a quienes se les extendió el deber de confidencialidad, cuya inobservancia se configura como una infracción sujeta al régimen sancionador establecido en el artículo 17 de la LPDP. Ahora bien, se precisó que una de las excepciones a dicho deber de confidencialidad se encuentra referida a la comisión de un delito captado mediante cámaras que pueda causar afectaciones a terceros.

6.2. Temática: tratamiento de datos personales por entidades de la Administración pública

73. Mediante la **Opinión Consultiva 020-2023-GDTAIPD**⁹ la ANPDP se pronunció sobre el tratamiento de datos personales de profesionales de la salud para información de los usuarios. En dicho caso, la ANPDP dispuso que para todo tratamiento de datos personales debe mediar el consentimiento previo, expreso, inequívoco e informado del titular, salvo en las excepciones establecidas en la LPDP, como lo es la revisión de datos contenidos en fuentes accesibles para el público.
74. En atención a lo señalado, la ANPDP concluyó que la publicación de los documentos de identidad del personal médico, con la finalidad de conocer los turnos de atención de este, resulta innecesaria, siendo suficiente conocer únicamente el número de colegiatura y colegio profesional para identificarlos.
75. Mediante la **Opinión Consultiva 022-2023-DGTAIPD**¹⁰ la ANPDP se pronunció sobre la protección de datos personales contenidos en el Padrón General de

⁸ Opinión Consultiva 011-2023-DGTAIPD. Recuperada de: <https://www.gob.pe/institucion/anpd/informes-publicaciones/4042077-oc-n-011-2023-dgtaipd-sobre-la-accesibilidad-a-las-imagenes-videos-y-o-audios-captados-por-camaras-de-videovigilancia-ubicadas-en-bienes-de-dominio-publico-la-aplicacion-de-la-excepcion-referida-a-datos-personales-como-imagenes-y-audi>.

⁹ Opinión Consultiva 020-2023-GDTAIPD. Recuperada de: <https://www.gob.pe/institucion/anpd/informes-publicaciones/4446542-oc-n-020-2023-dgtaipd-sobre-tratamiento-de-datos-personales-de-profesionales-de-la-salud-para-informacion-de-los-usuarios>.

¹⁰ Opinión Consultiva 022-2023-DGTAIPD. Recuperada de: <https://www.gob.pe/institucion/anpd/informes-publicaciones/4446553-oc-n-022-2023-dgtaipd-sobre-la-proteccion-de-datos-personales-contenidos-en-el-padron-general-de-hogares-y-el-acceso-de-las-entidades-publicas-a-la-informacion-de-la-clasificacion-socioeconomica-cse>.

Hogares y el acceso de las entidades públicas a la información de la clasificación socioeconómica – CSE. Al respecto, la ANPDP dispuso que únicamente aquellas entidades que se encuentren bajo el marco de actuación del Sistema Nacional de Focalización (SINAFO) podrán tener acceso a la clasificación de hogares vinculada a los datos personales contenidos en el Padrón General de Hogares (PGH).

76. Asimismo, la ANPDP concluyó que el MIDIS, como entidad encargada del PGH, tiene el deber de garantizar la protección de los datos que se encuentren registrados en dicho padrón; por lo que únicamente podrán proporcionar a terceros información estadística o disociada respecto a la clasificación socioeconómica de hogares.
77. Mediante la **Opinión Consultiva 029-2023-DGTAIPD**¹¹ la ANPDP se pronunció sobre el tratamiento de datos personales en el Sistema Integrado de Gestión y Administración (SIGA) de la SUNAT. Al respecto, la ANPDP concluyó que la SUNAT, en su calidad de entidad pública titular del banco de datos personales que administra, debe velar por el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección de datos personales presentes en la normativa vigente.
78. En línea con lo mencionado, la ANPDP señaló que el SIGA no constituye un banco de datos, sino únicamente el medio o soporte automatizado que contiene el banco de datos personales de los proveedores de la institución, siendo este banco de datos el que corresponde inscribir.
79. Mediante la **Opinión Consultiva 010-2023-DGTAIPD**¹² la ANPDP se pronunció sobre el acceso solicitado por el INEI a la base de datos nominada de la Policía Nacional del Perú (PNP), para fines estadísticos. La ANPDP concluyó que, salvo prueba en contrario, el INEI se encuentra facultado para acceder a la base de datos nominada del Sistema de Denuncias Policiales (SIDPOL) de la Policía Nacional del Perú para fines estadísticos, sin necesidad de contar con el consentimiento de los titulares de los datos.
80. Ahora, si bien lo mencionado se encuentra establecido entre las funciones del INEI, la ANPDP recomienda el impulso de una modificación legislativa que señale de forma expresa que el acceso a los datos mencionados debe ser nominal, respetando los principios de proporcionalidad, finalidad, seguridad y confidencialidad.
81. Mediante la **Opinión Consultiva 034-2023-DGTAIPD**¹³ la ANPDP se pronunció sobre el requerimiento de información nominal del MINEDU a RENIEC. La ANPDP concluye que, si bien para el tratamiento de datos personales se requiere obligatoriamente el consentimiento válido de sus titulares, el tratamiento de los datos personales de niños, niñas y adolescentes que no se encuentren en el SIAGIE (Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa del MINEDU) resulta necesario para la ejecución de intervenciones focalizadas que

¹¹ Opinión Consultiva 029-2023-DGTAIPD. Recuperada de: <https://www.gob.pe/institucion/anpd/informes-publicaciones/4561550-oc-n-029-2023-dgtaipd-sobre-tratamiento-de-datos-personales-en-el-sistema-integrado-de-gestion-y-administracion-siga-de-la-sunat>.

¹² Opinión Consultiva 010-2023-DGTAIPD. Recuperada de: <https://www.gob.pe/institucion/anpd/informes-publicaciones/4022414-oc-n-010-2023-dgtaipd-sobre-acceso-a-base-de-datos-nominada-de-la-policia-nacional-del-peru-por-parte-del-inei-para-fines-estadisticos>.

¹³ Opinión Consultiva 034-2023-DGTAIPD. Recuperada de: <https://www.gob.pe/institucion/anpd/informes-publicaciones/4994462-oc-n-034-2023-dgtaipd-sobre-requerimiento-de-informacion-nominal-del-minedu-al-reniec>.

garanticen la educación de tales menores.

82. La ANPDP ha señalado que, si bien en el caso mencionado el tratamiento de datos se encuentra autorizado como un supuesto de excepción, el MINEDU deberá garantizar las medidas de seguridad necesarias para la protección de los datos recopilados de los menores.
83. Respecto a los datos de los padres de familia de los menores de edad, se tendrá que evaluar en cada caso en concreto la finalidad del requerimiento de dichos datos, a fin de que el mismo sea proporcional.
84. Mediante la **Opinión Consultiva 012-2023-DGTAIPD**¹⁴ la ANPDP se pronunció sobre la viabilidad de brindar acceso a las carpetas que contienen documentos de trabajo y antecedentes relacionados a los procedimientos sancionadores no concluidos ante requerimiento de un Órgano de Control Institucional (OCI). Al respecto, la ANPDP concluyó que para el tratamiento de datos personales se requiere obligatoriamente el consentimiento de los titulares de datos y que, adicionalmente, para el tratamiento de datos de carácter sensible, como los relacionados a la salud, se requiere consentimiento otorgado por escrito.
85. Asimismo, la ANPDP señaló que el OCI se encuentra legitimado por la Ley 27885, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y la Contraloría General de la República, para acceder a la información y documentación de entidad públicas sujetas a control gubernamental, en tanto dicha información se encuentre vinculada a una acción o proceso de control específico previamente determinada; caso contrario, se atendería contra los principios de finalidad y proporcionalidad establecidos en LPDP.

6.3. Temática: tratamiento de datos personales en las relaciones laborales

86. Mediante la **Opinión Consultiva 007-2023-DGTAIPD**¹⁵ la ANPDP se pronunció sobre la entrega de boletas de pago en el marco de un procedimiento de negociación colectiva. Al respecto, la ANPDP concluyó que los empleadores podrán entregar boletas de pago y/o escala salarial a una organización sindical sin solicitar el consentimiento de los titulares de datos, siempre que su tratamiento tenga por finalidad funciones sindicales y se aplique la anonimización de datos que no sean necesarios para dicha finalidad. Asimismo, se dispuso que, tratándose de datos personales y sensibles, se deberá atender las disposiciones establecidas mediante la LPDP y el Reglamento de la LPDP.

6.4. Temática: tratamiento de datos personales de personas desaparecidas

87. Mediante la **Opinión Consultiva 001-2023-DGTAIPD**¹⁶ la ANPDP se pronunció

¹⁴ Opinión Consultiva 012-2023-DGTAIPD. Recuperada de: <https://www.gob.pe/institucion/anpd/informes-publicaciones/4103559-oc-n-012-2023-dgtaipd-sobre-la-viabilidad-de-brindar-acceso-a-carpetas-que-contienen-documentos-de-trabajo-y-antecedentes-relacionados-a-procedimientos-sancionadores-no-concluidos-ante-requerimiento-de-un-organo-de-control-institucional>.

¹⁵ Opinión Consultiva 007-2023-DGTAIPD. Recuperada de: <https://www.gob.pe/institucion/anpd/informes-publicaciones/3978209-oc-n-007-2023-dgtaipd-sobre-entrega-de-boletas-de-pago-en-el-marco-de-un-procedimiento-de-negociacion-colectiva>.

¹⁶ Opinión Consultiva 001-2023-DGTAIPD. Recuperada de: <https://www.gob.pe/institucion/anpd/informes-publicaciones/3837271-oc-n-001-2023-dgtaipd-sobre-proteccion-de-datos-personales-en-el-marco-de-la->

sobre la protección de datos personales en el marco de la difusión de alertas de emergencia de personas reportadas como desaparecidas y de la publicación de información de personas ubicadas.

88. Al respecto, la ANPDP concluyó que no se requiere el consentimiento para la publicación de los datos personales de las personas desaparecidas en medios de instituciones privadas, siempre y cuando ello tenga por finalidad realizar la búsqueda de dichas personas y que la publicación contenga únicamente detalles relevantes para tal búsqueda. Una vez ubicada la persona desaparecida deberá indicarse su situación en las fuentes en las cuales se publicó su desaparición.

6.5. Temática: fuentes accesibles al público

89. Mediante la **Opinión Consultiva 030-2023-DGTAIPD**¹⁷, la ANPDP se pronunció sobre la publicidad de la relación de personal condenado y separado por los delitos de terrorismo, apología al terrorismo, violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas, dispuesta en la creación del Registro de Personas Condenadas ordenado mediante Ley 29888, “Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el registro de de personas condenadas o procesadas por terrorismo, apología al terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal”.
90. La ANPDP concluyó que la información sobre antecedentes penales de una persona no es pública, incluyendo las personas que se encuentran impedidas de prestar servicios de docencia por encontrarse condenadas por delitos señalados en la Ley 29888, por lo que dicha información sólo puede ser conocida por las autoridades competentes. Así, la ANPDP considera que para dar dicha publicidad se requiere modificar la Ley 29888 como medida precautoria para evitar la contratación de personas condenadas por tales delitos en el sector educación.

[difusion-de-alertas-de-emergencia-de-personas-reportadas-como-desaparecidas-y-de-publicacion-de-informacion-de-personas-ubicadas.](#)

¹⁷ Opinión Consultiva 030-2023-DGTAIPD. Recuperada de: <https://www.gob.pe/institucion/anpd/informes-publicaciones/4516369-oc-n-030-2023-dgtaipd-sobre-la-publicidad-de-la-relacion-de-personal-condenado-y-separado-por-los-delitos-senalados-en-la-ley-n-29988>.

VII. Conclusiones

91. Durante el año 2023, la ANPDP registró un ligero incremento en su actividad de fiscalización en comparación con el año 2022. La principal diferencia se observó en los sectores fiscalizados ya que, durante el periodo analizado, los sujetos pasivos de fiscalización se concentraron principalmente en el sector de intermediación monetaria y el sector financiero, mientras que, en el periodo previo, abarcaron principalmente al sector comercio y al sector educativo.
92. Durante el periodo analizado, se registró una reducción en el número de sanciones impuestas por la ANPDP, con respecto al año 2022; sin embargo, resulta significativo que, en el año 2023, la ANPDP identificó mayores supuestos de infracción y, en especial, registró un incremento con respecto a la imputación de la infracción referida al tratamiento de datos sin el consentimiento válido de los titulares, con respecto al año 2022.
93. Las infracciones por inobservancia de los principios aplicables al tratamiento de datos personales se dieron con mayor incidencia con respecto al principio de consentimiento, seguido del principio de seguridad, y, en tercer lugar, con respecto al principio de confidencialidad.
94. Entre las obligaciones normativas de protección de datos personales más vulneradas destacan el deber de atender, no impedir ni obstaculizar el ejercicio de los derechos ARCO de los titulares de datos personales, la omisión en la inscripción del banco de datos y la falta de comunicación a la ANPDP sobre la realización del flujo transfronterizo de datos personales.
95. Finalmente, en lo que respecta a la determinación de sanciones, se destaca que la ANPDP aplicó factores eximentes de forma muy restringida, en atención a la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado antes del inicio del PAS. Se observó una mayor frecuencia en la aplicación de factores atenuantes, en atención al reconocimiento explícito de responsabilidad del administrado, su actitud colaborativa, y las acciones de enmienda emprendidas después de notificado el inicio del PAS. Este último aspecto puede ser considerado un factor relevante en el menor monto recaudado por las sanciones impuestas durante el año 2023, en comparación con el año anterior.